



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
[adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali D.E.

Asunto: ALEGATOD DE CONCLUSIÓN

Medio de Control: ACCIÓNDE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 76001333301520220002300

Demandante: OSCAR HERNANDO CÓRDOBA GARCÍA Y OTROS.

Demandado: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,  
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE  
SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

JAIME RICO ROJAS, mayor de edad vecino y domiciliado en Santiago de Cali D.E., identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.878 expedida en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No110900, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con el poder adjunto que se me ha otorgado legalmente, comedidamente me permito dirigirme ante el Despacho, con el fin de darle, presentar alegatos de conclusión en oportunidad legal, a la Acción de Reparación Directa promovida por la parte actora: OSCAR HERNANDO CÓRDOBA GARCÍA Y OTROS, a lo cual procedo en los siguientes términos:

## I. DEL ASUNTO LITIGIOSO

Según se manifiesta en la demanda, los accionantes pretenden, con el ejercicio del medio de control de reparación directa, que al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y MASIVO INTEGRADO DE TRASPORTE.,



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

se les declare administrativamente responsables por los presuntos daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito, que tuvo lugar el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020), cuando se movilizaban el señor Oscar Hernando Córdoba García y como pasajera la señora Luz Angela Giraldo Hoyos (q.e.p.d), en la motocicleta marca BAJAJ con Placas MWP56D, de servicio particular, por la carrera 15 con Calle 8 y colisionaron con el bus del MIO de placas VCQ-488, perteneciente a la empresa GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., en adelante GIT MASIVO S.A., el cual era conducido por el señor WILLIAM ALBERTO FUQUENE GRAJALES según reposa en la demanda.

Que en virtud de lo anterior se busca, sean condenado a indemnizar los presuntos perjuicios de orden material y moral sufridos con ocasión de los hechos no obstante brilla por su ausencia prueba alguna que permita inferir responsabilidad del distrito, y por el contrario se nos permite considerar una imprudencia o una impericia al no respetar e identificar la prelación vial del carril por el que transita el vehículo de transporte masivo, razón esta que es suficiente para dirimir que vehículo podía transitar sin restricción en el evento de una ausencia de energía, que permita el adecuado funcionamiento de los semáforos, lo que incremento el riesgo de una actividad como la de la conducción de vehículo automotor, máxime tratándose de una motocicleta, que de suyo es considerada como peligrosa y permite inferir una culpa exclusiva de la víctima.

Es de anotar que ni en la demanda o en sus anexos, se enuncia o aportó prueba idónea que demuestre con certeza la causa determinante del accidente; pues en el presente asunto se configura una impericia en actividad peligrosa, por lo que quien sufre el daño debe probar todos los elementos de la responsabilidad, y en el evento esto brilla por su ausencia, pues conforme lo expresado en la propia demanda no existe evidencia que permita conocer lo que realmente ocurrió y por tanto solo se menciona una hipótesis, hipótesis que de cualquier forma carece de elemento de conocimiento o vinculante que permita establecer un nexo causal respecto de los daños producto del accidente frente a mi representado.

## . ARGUMENTOS DE DEFENSA

A continuación, de manera preliminar se establecerá el marco normativo y jurisprudencial que regula la materia objeto de estudio.

### DE LA IMPUTABILIDAD

El artículo 90 de la Constitución Política prevé cuándo será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

*"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En Sentencia del 5 de octubre de 2011, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para resolver el asunto puesto a su conocimiento a través del recurso de alzada, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que:

*"La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber I) El daño antijurídico y, II) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico."*

*El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas)... "(Y es así, como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha entendido, diciendo lo siguiente: "porqué a términos del artículo 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.*

*"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoyes objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión".*

En sentencia del 29 de Febrero de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, se refiere a la indemnización del daño:

*"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:*

- I) Debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo;*
- II) Que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento;*
- III) Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto"*

En este caso específico, la parte Demandante alega una Falla en el Servicio causado por la omisión de la Administración, que no precisa en que consiste pues de los hechos de la demanda, se concluye que los mismos son hechos de un tercero diferente de la administración distrital, pues existe la imprudencia atribuible a las partes involucradas en el accidente, por otra parte atribuye el no funcionamiento por fluido de energía a la Administración Municipal desdibujándolo y distorsionando la realidad cuando falla en el fluido de energía corresponde en la ciudad a el encargado del suministro eléctrico, que no es otro que la Empresa de Servicios Públicos de Cali EMCALI E.I.C E.S.P.D. no obstante esto también se torna improcedente y no vale la pena profundizar sobre ese aspecto toda vez que las normas de tránsito contemplan las contingencias para el tránsito vehicular en caso de la falta de semaforización recurriendo a la prelación vial, lo que deja sin



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



argumento cualquier reclamación ante la administración central de la Alcaldía Distrital para lo que me permitiré citar Sentencia del honorable Consejo de Estado con fecha del 8 de Marzo del 2007 con Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ:

*«...Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló: "1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

(...)

*2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".*

Y en este sentido se orientan las manifestaciones de esta defensa donde no solo no se esgrime el hecho vinculante, sino que no existe hecho que pueda ser considerado causa del daño antijurídico que se alega.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

En este aspecto manifiesto desde ya, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones enervadas por la parte actora. dado que si bien la actividad de la conducción es considerada como una actividad peligrosa y la responsabilidad que de ella se deriva se estudia bajo el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, en el presente caso emergen no uno sino múltiples factores que deslindan a la administración del daño causado, mismos que me permitire enunciar a continuación, la existencia de una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito,





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

pues el municipio no tenía como prever que ese cruce semaforizado presentaría fallas del fluido eléctrico, , porque no está a cargo de la secretaria de movilidad sino de la empresa Emcali ESPD, como tampoco conoció del daño de manera oportuna de tal forma que le permitiera tomar las acciones del caso, como causal de exoneración, el Municipio de Santiago de Cali en este tipo de responsabilidad no está legitimado en la causa por pasiva.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad pretendida, porque tal y como se ahondará seguidamente, el Municipio de Santiago de Cali no intervino de manera alguna en la materialización del daño, sino que fue el actuar exclusivo de la víctima o mejor del tercero que conducía la motocicleta en la que se desplazaban quien lo produjo.

Para este tipo de eventos el Consejo de Estado, gracias a su avance jurisprudencial, ha implementado unas reglas simples que permiten contribuir en la identificación del sujeto a quien debe imputársele el daño.

Ni EMCALI EICE ESP ni el Distrito de Santiago de Cali han omitido ninguna norma reglamentaria que estuviera a su cargo. I) La intervención del conductor de la motocicleta como víctima fue activa, pero además en apariencia conjunta con quien desplego la conducta del conductor de bus, en el entendido que, la víctima se transportaba en el vehículo tipo motocicleta, en el que quien conducía el vehículo omitió cualquier precaución al respecto, omitió estar atento a los demás vehículos y no respeto la prelación y golpeo por un costado en un lugar que hacía imposible para el conductor del bus impedir la colisión, como se desprende del INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO EN FORMATO FPJ -11, en su punto 7 RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

**7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)**

Fecha de accidente de tránsito: 06 de Febrero 2020

Se realiza fijación fotográfica de la escena, de E.F y E.M P. al igual que de las características de la vía y la señalización.

Teniendo en cuenta las evidencias encontradas en el lugar del siniestro, trayectoria vial de los vehículos y zona de impacto, se puede establecer:

- El lugar de impacto del vehículo tipo motocicleta de placa **XWP-56D** (vehículo # 1) es frontal.
- El lugar impacto del bus articulado del MIO de placas **VCQ-488** (vehículo # 1) es lateral derecho parte media baja en el modulo delantero.
- La motocicleta de placa **XWP-56D** se encontró en posición vertical en la intersección de la carrera 15 con calle 8, la cual fue movida de su posición final de colisión para auxiliar a los ocupantes.
- El bus articulado del MIO de placas **VCQ-488** se encontró sobre la vía del solo bus de la carrera 15 en sentido oriente-occidente aproximadamente a la altura de la calle 7
- La motocicleta de placa **XWP-56D** se desplaza por la calle 8 sentido norte-sur.
- El bus articulado del MIO de placas **VCQ-488** se desplazaba por la vía del solo bus de la carrera 15 en sentido oriente-occidente.
- La colisión entre los dos vehículos se produce sobre la intersección de la carrera 15 con calle 8
- La intersección de la carrera 15 con calle 8 se encuentra regulada por semáforos, los cuales se encontraban apagados en el momento del accidente.

Versión 30/08/2017.

Continuación Informe Fotográfico Tránsito- 7600160991652020-80522

Página 1 de 12

91  
\*Por lo anterior se establece como hipótesis técnica del accidente, Código: 157: cruzar una intersección sin la debida precaución cuando los semáforos no funcionan para el conductor del vehículo # 1 y # 2.

Como se determina en el manual de diligenciamiento de informe policial de accidente de tránsito adoptado por la resolución 0011268 del 2012 expedida por el ministerio de transporte.

En concordancia con el Código Nacional de Tránsito Ley 769.

**ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiera.

De dicho informe podemos concluir fácilmente que como quiera que el golpe que recibe la motocicleta es frontal, mientras que el golpe que recibe el bus mío es



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

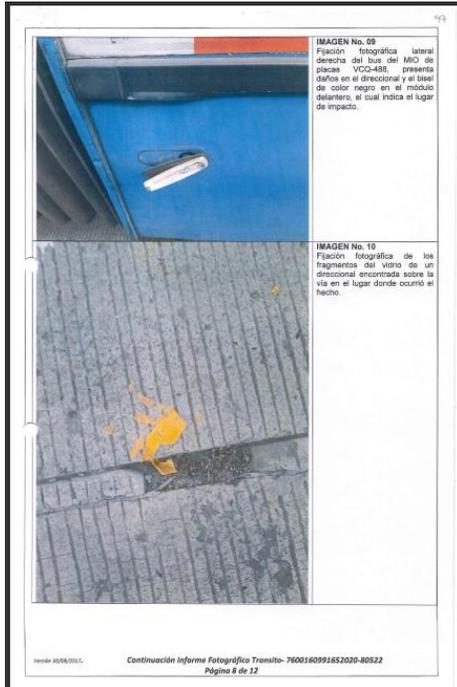
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

lateral, que comparativamente entre los dos vehículos quién iba adelante en la oportunidad de tránsito y tenía prelación vehicular en el momento era el bus del MIO. Tal y como lo hacen constar las imágenes del mismo informe en su página 8.



Por si lo anterior no fuere suficiente, además es de tener en cuenta que no solo el vehículo que posea la prelación vehicular tenga anticipación en el tránsito, teniendo en cuenta factores como, velocidad, oportunidad y distancia; es quién tiene la prelación, sino que además existe prelación de vías según la ley Ley 172 de 2002 Art. 105. Por lo que conocer la capacidad de distinguirlas es un presunción de pleno derecho y no hay lugar a excepciones o interpretaciones sobre este aspecto, Clasificación de vías:

#### “ CLASIFICACION Y USO DE LAS VIAS

*Art. 105. Clasificación de vías. Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican así:*

*1. Dentro del perímetro urbano: Vía de metro o metrovía, Vía troncal, Férreas, Autopistas, Arterias, Principales, Secundarias, Colectoras, Ordinarias, Locales, Privadas, Ciclorrutas, Peatonales...”*

Así las cosas, se tiene que la carrera 15 es una vía principal por la que además existe tránsito de transporte público del sistema de transporte masivo MIO, troncal con carril exclusivo en ambos sentidos, pero también debido a que adicionalmente,

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

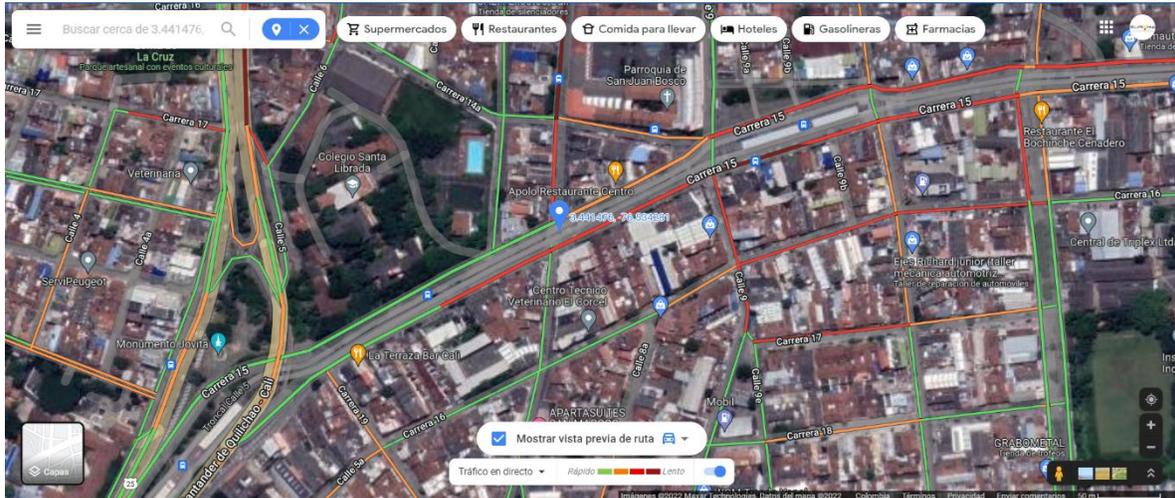




ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

tienen alto flujo vehicular particular de doble sentido vial, (Occidente-Oriente y Oriente-Occidente), mientras que la calle octava es una vía secundaria en un solo sentido (Norte-Sur). Como se aprecia fácilmente en la siguiente imagen de Googlemaps.



Lo anterior significa que pese a la hipótesis establecida para ambos vehículos en el informe de tránsito, de qué la intersección se debe usar con precaución, esto también debe ser acompañado del significado y la indiscutible prelación vial, no solamente la prelación vehicular a la que ya nos referimos, pues la prelación vial establece que si una vía es considerada por la autoridad de tránsito como principal debido a factores como, infraestructura vial, capacidad de flujo vehicular; flujo de mayor o menor velocidad, número de carriles, número de usos entre carriles exclusivos del sistema de transporte y de uso particular como es el caso concreto, estas se consideren como vías principales y de mayor prelación frente a vías secundarias, lo que significa que cuando los semáforos no funcionan, quienes transitan por vías secundarias, que se interceptan con estas vías principales, son los que están obligados a respetar la prelación vial, detener su marcha y guardar una mayor precaución en el tránsito.

Lo anterior nos permite concluir sin lugar a dudas, que fue pues el conductor de la motocicleta quien cometió maniobras indebidas fruto de la imprudencia o la impericia que por sí solas ya maximizaban el riesgo, de una actividad que es ya considerada riesgosa, pero el conductor lo llevó a su máximo potencial.

De esta forma, se concluye que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima, porque su conducción no se cumplió dentro de las normas de precaución y su impericia fue la a causa del daño y ello no hubiera ocurrido en condiciones normales, es decir, sin tanta exposición.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Por otra parte, el actuar del conductor de la motocicleta, al no prever el riesgo de transitar en una intersección, con una vía con evidente prelación del sistema de transporte masivo, debido entre otras a los riesgos que implica la conducción de vehículos colectivos de pasajeros de sus dimensiones, por la cantidad de personas que transporta, además del gran peso que poseen los vehículos y las dificultades de maniobra y frenado que esto implica y que impiden reaccionar de igual forma como ocurre en otros medios de locomoción más livianos que permiten movimientos y reacciones bruscas, rápidas e intempestivas.

Tratándose del fluido eléctrico, el municipio Santiago de Cali no es quien suministra el fluido eléctrico al sistema de semaforización, pues esta función le corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresas Municipales de Cali, Empresa de Servicios Públicos, (EMCALI E.I.C.- E.S.P.), así las cosas y como quiera que tanto EMCALI E.I.C.- E.S.P. es una empresa autónoma, así como Sociedad Anónima Metrocali S.A., (sociedad en la que además del municipio participan particulares), pese a ser ambas empresas prestadoras de servicios públicos en la Ciudad de Santiago de Cali, ambas empresas poseen personería jurídica y patrimonio autónomo, tienen contratadas pólizas de seguros para este tipo de circunstancias en el hipotético e improbable caso en que llegue a ser encontrada responsable en última instancia, en el presente caso, lo que implica que las acciones u omisiones que se le endilgan al Distrito Santiago de Cali y por las cuales se pretende sea declarado responsable, no hacen parte de su esfera funcional y por tanto no hay lugar a dichas pretensiones.

### AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO ATRIBUIBLE AL DISTRITO

En el caso particular, se establece esta hipótesis soportada en lo consignado por la parte actora respecto de la línea de tiempo y hechos, así como las entidades públicas a quienes atañen las exigencias, conforme a su eventual participación en el presunto daño antijurídico descrito por el convocante, con ocasión de sus funciones son diferentes del distrito de Santiago de Cali.

Ahora en lo que le corresponde al Distrito, no es posible señalar de manera alguna su conexidad con algún daño antijurídico, como quiera que no existe acción u omisión atribuible al distrito en estricto sentido, así las cosas, se entiende respecto del Distrito de Santiago de Cali y su secretaría de Movilidad, una ausencia de responsabilidad.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

## NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA

Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre

Esta ley es la principal normativa que regula el tránsito en Colombia. Algunos artículos relevantes son:

Artículo 1 - Ámbito de Aplicación y Principios:

Establece que las normas del Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público.

Artículo 21 - Obligaciones de los Conductores:

Los conductores deben conocer y respetar las normas de tránsito, incluyendo señales de tránsito, límites de velocidad, y reglas de prelación en las vías.

Artículo 22 - Educación y Formación Vial:

Obliga a los conductores a recibir educación y formación vial adecuada, lo que incluye el conocimiento de la normatividad de tránsito y la prelación de las vías.

Artículo 24 - Prelación de las Vías:

Establece las reglas de prelación en las intersecciones y otras situaciones de tráfico, indicando qué vehículos tienen prioridad de paso.

Decreto 4116 de 2008

Este decreto reglamenta aspectos específicos del Código Nacional de Tránsito, incluyendo la señalización y la prelación de las vías.

Resoluciones del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte emite resoluciones que complementan y detallan las normas del Código Nacional de Tránsito. Estas resoluciones pueden incluir aspectos como la señalización específica, normas de seguridad vial, y procedimientos para la educación vial.

Importancia de la Educación Vial





La legislación colombiana enfatiza la importancia de la educación vial para todos los conductores. Esto incluye programas de formación y capacitación que aseguran que los conductores conozcan y comprendan las normas de tránsito y la prelación de las vías.

Interpretadas de manera conjunta, estas normas obligan a los conductores a conocer y respetar la normatividad de tránsito, incluyendo la prelación de las vías. La Ley 769 de 2002, junto con los decretos y resoluciones del Ministerio de Transporte, forman un marco legal integral que asegura la seguridad y el orden en las vías de Colombia.

Luego de conocer las circunstancias originadas y sustentadas el propio testimonio del sr OSCAR HERNANDO CÓRDOBA GARCÍA quien de manera expresa reconoce no saber que vía tiene la prelación pese a ser un deber legar de todo conductor pues debe estar en capacidad de distinguirlo y peor aún de manera nada nada creíble, al punto que destruye la credibilidad en su propio testimonio, haciéndolo entonces carente de capacidad suasoria, pues pese a las características de la intersección reconoce no haber visto el bus del mío hasta la colisión, misma que según las fotografías y el testimonio del conductor el señor WILLIAM ALBERTO FUQUENE GRAJALES quien confirmo que la colisión de la motocicleta con el bus se dio de costado a la altura de la mitad del bus articulado en lo que se conoce como fuelle o acordeón, es necesario tener en consideración la que son de relevancia absoluta para esta controversia, como son el que tenemos que existiendo una prelación vial por parte de la vía por la que transita el vehículo del Mio, por un lado, y por el otro, la inexistencia de semaforización por un caso fortuito que la dejo sin fluido, lo que la hace cobrar vigencia a dicha prelación, en momentos de la ocurrencia del siniestro, tenemos que la causa probable de la ocurrencia se deriva del desconocimiento y/o inexperiencia de quien conducía la motocicleta, así las cosas se establece la prohibición de alegar su propia culpa, resulta inadmisibile la sola consideración de no tener en cuenta la misma actuación violatoria del particular, para que ahora se pretenda buscar una reparación proveniente de la administración, con fundamento en su propia culpa, pues es bien sabido que normas de conducción como las contenidas en la prelación vial de vehículos, y la prelación vial de vías están establecidas precisamente para ser las reguladoras del ordenamiento del tránsito de los vehículos en circunstancias como las que nos ocupan, además de la prudencia debida de una actividad considerada riesgosa como es la de la conducción, mal se interpreta la posibilidad de obtener una reparación de un daño derivada de una ausencia de flujo eléctrico que afecta la semaforización,





pues para nada resulta admisible pensar entonces que al no existir fluido eléctrico, desaparecen las normas de tránsito y todos los actores viales pueden actuar de acuerdo a su propio arbitrio y en igualdad de circunstancias, inobservando la normatividad vial, quedarían entonces todos los conductores expuestos al actuar irrestricto sin observancia de norma alguna, nada más lejos de la realidad, es por eso que estas normas de prelación en el tránsito existen y el porqué de las mismas no es otro que mantener un orden que rija la circulación vial en estas eventualidades, circunstancia esta que al parecer no fue tenida en cuenta por el conductor de la motocicleta ya sea por impericia o imprudencia.

Por tanto, la sola idea de intentar alegar el incumplimiento por una supuesta omisión, por parte de las entidades competentes, por no tomar las medidas pertinentes, resulta en un claro desconocimiento de las normas de tránsito, resulta pues insostenible bajo el uso de la lógica y la sana crítica, pues de intentarse se incurre de inmediato en la prohibición intrínseca de tal principio del derecho, que se encuentra contenido de manera implícita en el artículo 70 de la ley 270 del 1996, consistente en la prohibición de alegar en su favor la propia culpa, este principio general del derecho acogido por nuestro sistema de justicia, obliga tanto a personas naturales como jurídicas actuar de manera transparente sin pretender escudarse en el desconocimiento de la ley o haciendo caso omiso a la misma y esgrimir entonces la existencia de su propia culpa para obtener la reparación de un daño, daño que él mismo propició.

Dentro de los supuestos fácticos que son objeto de análisis en primer lugar la conducción del vehículo de transporte masivo, la prelación de las vías, el corte en el fluido eléctrico en la red de semáforos, así como en el actuar imprudente que originó el accidente, a tal punto llega lo inadmisibles de la idea, que nuestra administración de justicia en sus altas cortes tanto en el Concejo de Estado como en la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera tranquila e invariable que:

*“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación”.*



## CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el caso particular se establece esta hipótesis soportada en lo consignado por la parte actora respecto de la vía en la que ocurrieron los hechos, donde se concluye sin lugar a dudas que la prelación la tiene el vehículo del Mio y por tanto no hay lugar a la exigencia de reparación, sin embargo, estratégicamente la parte actora guarda silencio sobre la prelación de vías a fin de llevar la discusión a otras esferas, que no tiene lugar sin antes decantar la prelación en el tránsito.

Misma que en este estado procesal ya ha sido decantada pues no es posible alegar un supuesto desconocimiento de la prestación vial pues al estar establecida normativamente es de obligatorio respeto y se presume de pleno derecho su conocimiento.

El Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 en el artículo 70 dispone que:

*"Artículo 70. Culpa Exclusiva de la Víctima: El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".*

Por lo anterior, se logra desvirtuar la hipótesis que soporta el apoderado de la parte actora consistente en endilgar responsabilidad al distrito de Santiago de Cali por una supuesta acción u omisión, mismas que de haber existido, ni siquiera hacen parte de las funciones de la administración distrital, sino de empresas distintas y con personería jurídica diferente, por tanto, debían ser estas las demandadas en este caso y no el distrito.

## INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

La parte demandante no logra probar la relación de causalidad entre el presunto daño antijurídico y la presunta omisión que pretende endilgar al Distrito Especial de Santiago de Cali, misma que ni siquiera indica, describe o señala de manera precisa, de tal manera que se nos permita entender cuál es la inferencia lógica por la cual llega a estas conclusiones, y en ese sentido se nos brinde un mayor espacio para la defensa, obligándonos a imaginar que es lo que se supone vincula al distrito, error que incluso perjudica los intereses del convocante pues



pierde la oportunidad de exponer su eventual fortaleza procesal y buscar con eficacia una conciliación.

De tal suerte que, existiendo ausencia de falla en el servicio imputable a mi representado, porque no funge como responsable de los presuntos daños, sino que estos son endilgables exclusivamente a la víctima como se ha demostrado o excepcionalmente y de no acogerse este argumento, lo es si al hecho de un tercero.

Como se ha indicado en líneas que anteceden, el Distrito Santiago de Cali no es responsable toda vez que el daño alegado se derivó directamente de hechos previos no atribuibles a la administración y según se indica en las propias pruebas aportadas por la parte convocante, a quien conducía la motocicleta.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originan la responsabilidad. Hay que separar, escoger aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Se reitera la inexistencia un elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad del Distrito de Cali en este caso, es la existencia de un nexo de causalidad, es la relación, el vínculo que debe haber entre la acción u omisión y el correspondiente daño.

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En Sentencia del 22 de noviembre de 2001 el Consejo de estado, con ponencia de María Elena Giraldo Gómez frente al tema de Legitimación en la causa, expone que:

*"...La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la*





*pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y 9 quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva,*

*después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho..."*

*"...La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado .o que hayan sido demandadas..."*

*( ..) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo, La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (Art.164 C. C,A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante — que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una Condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de Mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en /a causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar. Si la falta recae eh el demandante el demandad( ) tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder. por eso, de otra parte, él demandado debe ser absuelto, Así las cosas, tenemos entonces que la Legitimación en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

*necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.*

En consecuencia, y entendiendo que los supuestos hechos señalados de reprochables por el convocante, son atribuibles a entidades distintas del Distrito Santiago de Cali, y que las acciones reclamada no le eran exigibles a la Administración Distrital por lo que no puede endilgársele al Distrito de Santiago de Cali el incumplimiento de alguna obligación, requisito esencial para imputar una falla en el servicio, siendo que los hechos narrados por el convocante son responsabilidad exclusiva de terceros y solo guardan relación única y exclusivamente con entidades diferentes al Municipio de Santiago de Cali, que, como ya se dijo, es ajeno al eventual daño ocurrido.

En este orden de ideas, se puede concluir que el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial no participó por acción u omisión en la producción del daño, pues del propio acervo probatorio aportado por el convocante se puede dilucidar la ausencia de relación de causalidad entre el hecho dañoso y la omisión que se le imputa al ente territorial, pues es de suma relevancia acreditar la falla del servicio en el cumplimiento de su deber y el apoderado de la parte actora no logra demostrar la omisión del ente territorial probatoriamente.

## COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Está probado que el accidente origen del daño se produjo a raíz de una motocicleta en a que se desplazaba la víctima como pasajera y un vehículo, que, siendo aceptadas en la contestación, fuerzan entonces es a la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, por cuanto en el proceso se demostrará que el conductor del vehículo en que se movilizaba la víctima, tuvo una aportación determinante en la ocurrencia del o siniestro iniciada por el hecho de manipular un artefacto potencialmente peligroso.

Por tanto, según lo preceptúa el mencionado artículo, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado. INNOMINADA. Finalmente, con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito al Despacho que si halla probados



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla oficiosamente en la sentencia. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora y condenarla en costas y agencias en derecho en favor de mi representada.

## 6. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

- Artículo 90 de la Constitución Política.
- Consejo de Estado fechado el 1 de marzo de 2006
- Consejo de Estado en Sentencia de octubre de 1995 expediente 9535.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre del 2001, radicado 13356 del 15 de junio de 2000, rad. 10171, del 31 de octubre del 2007, rad, 13.503, del 17 de junio de 2004. MP Maria Elena Giraldo Gómez, rad. 76001-23-31-000-1993-0090-01 (14452) y 1 de marzo de 2006, MP. Alier E. Hernández rad. 13764.
- Sentencia de tutela, corte constitucional, T-54 85 85 6 del 27 de febrero 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 – artículo 70.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 31 de agosto de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 52001-23-31-000-2012-00127-01(AP) C.P ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

## IV. SOLICITUDES

1. Que se declare probada la excepción previa de ausencia de legitimación por pasiva , y culpa exclusiva de la víctima, en favor del Distrito Especial de Santiago de Cali por los hechos expuestos.
2. Que se declare probada la improcedencia de la presente acción respecto del Distrito Santiago de Cali, porque los eventuales daños, no le son imputables a este ente municipal.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

3. Que en virtud de la declaración de ausencia de legitimación en la causa por pasiva se ordene el cierre del proceso en favor de Distrito Especial de Santiago de Cali.

Cordialmente,

JAIME RICO ROJAS

Cédula de Ciudadanía N°. 94.411.878 expedida en Santiago de Cali

T.P. 110900 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cel: 3022468310

Proyecto: Jaime Rico Rojas – abogado contratista



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)